Impositivo

OEH
Observatorio
Economico Hotelero

Novedades Impositivas

Febrero 2017

Por Granda, Laballos, de Castro, Ganem, Pontevedra
Consultores y Auditores

REFORMA TRIBUTARIA
LEY 27.430 (B.O. 29/12/2017

IMPUESTO A LAS GANANCIAS, I.V.A. Y RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. REVALÚO IMPOSITIVO Y CONTABLE

Presentamos a continuación una síntesis de los aspectos salientes de la reforma tributaria vinculados a los impuestos a las ganancias y al valor agregado y a los recursos de la seguridad social, así como los correspondientes al revalúo impositivo y contable, que entendemos de interés generalizado.

El presente informe no pretende agotar el análisis de la norma, que es de alcance muy amplio y de cierta complejidad técnica; sino instalar la problemática para la

profundización posterior de los temas que sean de su interés.

1. IMPUESTO A LAS GANANCIAS

1.1. **Rentas empresarias** (y su integración con el tratamiento de la distribución de sus resultados)

➢ **ALÍCUOTAS APLICABLE A LAS EMPRESAS Y A LA DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS**

PERÍODO FISCAL EJERCICIOS FISCALES INICIADOS		ALÍCUOTA EMPRESAS	IMPUESTO SOBRE DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS	TRIBUTACIÓN COMBINADA
ENTRE EL	Y EL			
01/01/2018	31/12/2019	30%	7%	34,90%
01/01/2020		25%	13%	34,75%

La alícuota aplicable a las empresas (30% y 25%, según el período) **será el único impuesto que tributarán las compañías que no distribuyan utilidades**. De allí surge la promoción a la reinversión de utilidades que se ha comentado en los medios de comunicación.

✓ ***Incluye a las SAU (sociedades anónimas unipersonales) y a las SAS (sociedades anónimas simplificadas).***

✓ ***Las sociedades del inciso b) del art. 49 y los fideicomisos***[1] en los que el fiduciante sea igual al beneficiario -sujetos "transparentes" que no tributan impuesto en forma directa sino que atribuyen el resultado a sus socios o fiduciantes-beneficiarios-, podrán optar por este régimen de tributación.

[1] Excepto fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un beneficiario del exterior.

- ***Dividendos y otras utilidades distribuidas***
  - Se gravan los distribuidos a favor de personas humanas del país y de beneficiarios del exterior.
  - <u>No alcanza a resultados generados en períodos fiscales respecto de los cuales la sociedad pagadora estuvo alcanzada al 35%.</u>

    Es decir, que si los resultados que se distribuyen son anteriores a la reforma, no corresponderá el pago del 7% ó 13% sobre dividendos.
  - Se considera que los dividendos puestos a disposición corresponden, en primer término, a las ganancias o utilidades acumuladas de mayor antigüedad.
  - Imputación al período fiscal: según fecha de puesta a disposición o pago, lo anterior.

- ***Impuesto de igualación (35% sobre dividendos que superen las ganancias impositivas)***

  Se deja sin efecto para los dividendos o utilidades atribuibles a ganancias devengadas en ejercicios fiscales que se inicien a partir del 01/01/2018.

  No obstante, la tributación del impuesto de igualación se mantendrá sobre los resultados generados antes de la vigencia de la reforma.[2]

a) PRESUNCIONES SOBRE PUESTA A DISPOSICIÓN DE DIVIDENDOS

(norma para evitar diferimiento o elusión del impuesto sobre la distribución de resultados)

- ***Se entenderá que <u>existen dividendos cuando</u>:***
  - *Accionista, socio, titular, su cónyuge o conviviente y descendientes o ascendientes en primero o segundo grado de consanguinidad o afinidad:*
    - Realicen retiros por cualquier causa;

[2] Se deberán analizar los resultados contables anteriores y posteriores a la reforma. A medida que se voten dividendos se considerará que corresponden a resultados más antiguos. Los anteriores estarán sujetos a impuesto de igualación, en su caso. Los posteriores, a retenciones del 7% ó 13%. Es decir, la reforma aplica "hacia adelante", pero mantiene las obligaciones previas.

- Tengan uso o goce de bienes de la sociedad (se considerará dividendo el 8% anual del valor corriente en plaza, en caso de inmuebles y el 20% anual, en otros bienes);
- Perciban sueldos/honorarios/otras remuneraciones: si no se prueba la efectiva prestación y que el monto es adecuado a la naturaleza de la prestación o no superior a lo que se pagaría a terceros por servicios similares;
- Compren o vendan bienes a la sociedad por debajo o por encima, respectivamente, del valor de plaza (dividendo por la diferencia).

- *La Sociedad:*
  - Afecte bienes en garantía de obligaciones de sus accionistas y se ejecute la misma;
  - Realice gastos a favor de sus accionistas o socios.

✓ ***Límite***

La presunción de dividendos tendrá como límite el monto de utilidades acumuladas al cierre del último ejercicio anterior por el % de participación de cada accionista o socio. Sobre los importes excedentes, corresponderá aplicar intereses presuntos.

b) DISPOSICIÓN DE FONDOS O BIENES A FAVOR DE TERCEROS. INTERESES PRESUNTOS

✓ ***Alcance: sujetos del art. 69 – Sociedades que tributan Impuesto a las Ganancias***

Se elimina la exclusión que aplicaba a las SRL, por lo que pasan a estar alcanzadas por esta normativa.

✓ ***Concepto***

La disposición de fondos o bienes a favor de terceros, que no responda a operaciones realizadas en interés de la empresa (caso habitual: retiro de

accionistas/socios) genera, sin admitir prueba en contrario, un interés presunto gravado por impuesto a las ganancias.

✓ ***Modificaciones sobre su cálculo***

- Disposición de fondos: tributarán sobre el interés presunto anual que establezca la reglamentación de acuerdo a cada tipo de moneda.
- Disposición de bienes: la ganancia presunta será del 8% anual para inmuebles y del 20% anual para otros bienes.
- No aplica si las disposiciones se realizan en condiciones de mercado.
- No aplica si procede el tratamiento previsto como presunción de dividendos.

c) CAPITALIZACIÓN EXIGUA. LIMITACIÓN A LA DEDUCCIÓN DE INTERESES

✓ ***Se reemplaza la normativa vigente, que había quedado muy limitada en cuanto a los supuestos de aplicación y se abandona el parámetro «relación pasivo/PN»***

✓ ***Limitación a la deducción de intereses***

- Intereses de deudas de carácter financiero, contraídas con sujetos vinculados del país o del exterior.

  Destacamos que se incorporan a la limitación los intereses derivados de préstamos con **sujetos vinculados del país**.
- Límite deducible: el que resulte mayor entre:
  - Importe anual que fije la reglamentación; y
  - 30% de la ganancia neta del ejercicio, antes de intereses y amortizaciones;

  A dicho importe, se sumará el excedente del límite no utilizado en los 3 ejercicios anteriores.
- Los intereses no deducibles podrán trasladarse a los 5 períodos fiscales siguientes para su deducción, siempre sujetos al límite anual.
- No aplica la limitación si:
  - Monto de intereses no excede los intereses activos; o

- Relación intereses/ganancia es menor o igual al ratio que el grupo económico posee por pasivos con acreedores independientes vs. la ganancia neta; o
- Se demuestra que el beneficiario de los intereses tributó el impuesto. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar este punto. Tal como está redactada la norma parecería que los préstamos entre contribuyentes locales que tributen adecuadamente, no estarán sujetos a limitación en su deducción.

✓ ***Intereses incluye diferencias de cambio y actualizaciones***

Esta norma es de importancia en caso de préstamos en moneda extranjera de personas humanas y beneficiarios del exterior a sociedades del país, porque las diferencias de cambio no tributan en cabeza de dichos acreedores y quedarán sujetas a la limitación de la deducción.

✓ ***Se elimina retención del 35% sobre intereses entre empresas locales***

Se restablece la obligación de retener según normas vigentes, sean o no deducibles esos intereses.

d) OTRAS MODIFICACIONES

✓ ***Exención para reintegros de exportación***

Se eximen las sumas que perciban los exportadores que encuadren como Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, correspondientes a reintegros o reembolsos de impuestos.

✓ ***Amortización***

Incorpora el concepto de amortización por obsolescencia.

✓ ***Actualización del costo de determinados bienes que se adquieran a partir del 01/01/2018***

Se establece la actualización del costo de:

- Bienes muebles amortizables, inmuebles e intangibles;

- Acciones y participaciones sociales y demás valores.

Esta actualización permitirá computar amortizaciones y/o costo de venta actualizados por inflación.

✓ ***Ajuste por inflación integral***

Se reimplanta la vigencia plena del mecanismo de ajuste por inflación impositivo, que resultará aplicable si:

- La variación del índice de precios de los últimos 36 meses anteriores al cierre del ejercicio supera el 100%.
- Para los dos primeros ejercicios que inicien a partir del 01/01/2018 y como norma de transición, el parámetro será proporcional; es decir, de 1/3 y 2/3 del 100%.

El ajuste por inflación será obligatorio en los casos señalados y deberá aplicarse tanto sea ganancia como pérdida impositiva.

✓ ***Donaciones deducibles***

Se agrega dentro de las entidades sin fines de lucro que pueden recibir donaciones deducibles a aquéllas con objeto de «asistencia social» (antes, dentro de este grupo de entes, se incluía sólo obra médico asistencial de beneficencia, cuidado y protección de la infancia, vejez, minusvalía y discapacidad).

1.2. PERSONAS HUMANAS

a) COMPRAVENTA DE INMUEBLES Y CESIÓN DE DERECHOS SOBRE INMUEBLES

Se gravan las operaciones de transferencia de inmuebles situados en el país y en el exterior en cabeza de personas humanas.

✓ ***Operaciones gravadas***

- Venta de inmuebles adquiridos a partir del 01/01/2018.

✓ ***Determinación del resultado***

- Bienes en el país: precio de venta menos costo de adquisición (o valor residual, si era amortizable) actualizado por inflación;
- Bienes en el exterior: determinación del resultado en moneda extranjera.
- Pueden deducirse gastos relacionados directa o indirectamente con la operación.

✓ ***Imputación al período fiscal***

- Percibido.
- Pago en cuotas con vencimiento en más de un período fiscal: se imputará a cada año en proporción a las cuotas percibidas.

- ***Alícuota: 15%***

- ***Exención***

  Resultado de la venta de la casa-habitación.

- ***Venta de inmuebles adquiridos hasta el 31/12/2017***

  Será de aplicación el Impuesto a la Transferencia de Inmuebles (ITI).

  En caso de herencias, corresponderá el pago del ITI (y no, Ganancias) si el causante o donante lo había adquirido con anterioridad al 31/12/2017.

b) RENTAS FINANCIERAS DE FUENTE ARGENTINA

- ***Se eliminan exenciones y pasan a estar gravadas las siguientes rentas de fuente argentina:***

  - Intereses de plazos fijos y otras formas de captación de fondos (se mantiene exención para cajas de ahorro);

  - Renta de títulos públicos, obligaciones negociables, cuotas parte de fondos comunes de inversión (FCI), títulos de deuda de fideicomisos financieros, bonos y similares.

- ***Imputación al período fiscal***
  - Percibido, salvo excepciones.

- ***Alícuota:***
  - Títulos en moneda nacional sin cláusula de ajuste: **5%**
  - Títulos en moneda nacional con ajuste o extranjera: **15%**
  - Rescate de fondos comunes de inversión integrados por inversiones incluidas en este apartado en distintas monedas: se prevé la aplicación de las tasas citadas en proporción a los activos integrantes del fondo.

- ✓ ***Se establece una deducción especial aplicable a estas rentas para las personas humanas, equivalente a la ganancia no imponible.***

  Es decir que, por ejemplo, para el año 2018 estarán gravados los rendimientos netos que superen los $ 66.917,91 anuales.

c) RESULTADO DE VENTA DE TÍTULOS VALORES Y SIMILARES DE FUENTE ARGENTINA

c.1.) Títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotas parte de fondos comunes de inversión (a excepción de los comprendidos en c.2.), y demás valores

- ✓ ***Se eliminan exenciones y pasan a estar gravados los resultados de fuente argentina derivados de la enajenación de:***
  - Títulos públicos;
  - Obligaciones negociables;
  - Títulos de deuda;
  - Cuotas parte de FCI (excepto los que encuadran en apartado c.2.);
  - Monedas digitales;
  - Bonos, títulos y demás valores.

- ✓ ***Determinación del costo:***
  - Títulos en moneda nacional: costo histórico.
  - Títulos con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: las diferencias de cambio o actualizaciones no estarán gravadas.
  - Valores adquiridos hasta el 31/12/2017: el costo a computar será el precio de adquisición o valor de cotización al 31/12/2017, el mayor.

    De este modo, se garantiza la no gravabilidad de los resultados por tenencia hasta el 31/12/2017 de los títulos que pasan a estar gravados.

- ✓ ***Imputación al período fiscal***
  - Percibido.

- ***Alícuota:***
  - Títulos en moneda nacional sin cláusula de ajuste: 5%
  - Títulos en moneda nacional con ajuste o extranjera: 15%.

- ***Deducción especial***

  Resulta aplicable a estas rentas la deducción especial mencionada en el último párrafo del apartado b) precedente.

c.2.) Acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores, participaciones en fideicomisos y cuotas parte de fondos comunes de inversión cuyos activos subyacentes estén incluidos en el presente inciso

- ***Los resultados de fuente argentina se encuentran gravados.***

- ***Fuente argentina***

  Se entienden de fuente argentina los resultados generados por títulos cuyo emisor esté domiciliado en Argentina, aun cuando coticen en el exterior (caso ADRs).

- ***Exención – Requisitos:***

  En líneas generales:
  - Operaciones realizadas en bolsas o mercados de valores autorizados por la CNV; y/o
  - Títulos colocados por oferta pública y en mercados autorizados por la CNV.

  Se mantiene la gravabilidad, por lo tanto, de las operaciones de venta de acciones y participaciones societarias que no cotizan.

- ***Determinación del costo:***

  Costo de adquisición actualizado por inflación.

En principio, esta actualización opera sólo para los bienes adquiridos a partir del 01/01/2018, existiendo la opción para las anteriores de aplicar el revalúo impositivo (con costo, en este caso). No obstante, en nuestra opinión, la letra de la ley ofrece algunas dudas al respecto.

- ✓ ***Fondos comunes de inversión:***

  En los casos de FCI cuyo activo subyacente principal esté constituido por acciones u otros activos cuya compraventa está exenta para las personas humanas, la ganancia por rescate tendrá ese tratamiento.

- ✓ ***Alícuota: 15%***

d) RESULTADO DE VENTA DE TÍTULOS VALORES DE FUENTE EXTRANJERA

- ✓ ***Se mantiene la gravabilidad de estas operaciones***

  A partir de la reforma, cesa la controversia existente respecto de la posible aplicación de la exención a este tipo de operaciones de fuente extranjera (exención legal para títulos y acciones que cotizaban en bolsas o mercados, limitada hasta la fecha por el decreto reglamentario sólo a los títulos que

cotizaban en el país y por las operaciones realizadas a través de mercados autorizados por la CNV).

Dicha limitación reglamentaria –cuestionada hasta la fecha-, ha sido incorporada al texto legal por la presente reforma.

- ***Determinación del resultado de las operaciones***

La reforma trae claridad sobre este controvertido punto, que ya había sido abordado parcialmente por la ley de blanqueo: los resultados se determinarán en "moneda dura" y se convertirán a pesos al tipo de cambio del momento de la venta.

1.3. OTRAS MODIFICACIONES

- ***Duplicación deducción especial para autónomos***

Con efecto desde el ejercicio 2018, los autónomos tendrán la deducción especial duplicada (agrega $ 66.917,91 de deducción).

- ***Quebrantos por venta inmuebles, renta financiera, compra venta de títulos y acciones:***

Se consideran quebrantos específicos.

- ***Ganancias de fuente argentina (gravadas)***

Enajenación indirecta de bienes ubicados en el país: sujetos no residentes que vendan acciones o participaciones de una entidad del exterior, cuando se cumplan determinados requisitos (porcentaje de participación / porcentaje de bienes ubicados en el país).

- ***Rentas de Fuente extranjera – Imputación de resultados por lo devengado («estructuras transparentes»):***
  - Trust, fideicomisos y similares, si hay control;
  - Participación en sociedades del exterior sin personalidad fiscal;

- Participación en sociedades con determinados tipos de rentas y porcentajes de participación.

La ley pretende alcanzar los resultados obtenidos en el exterior a medida que se devengan, sin esperar la distribución de dividendos/resultados.

✓ ***Presunción de dividendos (fuente extranjera)***

Las presunciones descriptas en el apartado 1.1. b) aplican también para accionistas o socios de empresas del exterior.

2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

a) GRAVABILIDAD DE SERVICIOS DIGITALES PRESTADOS POR SUJETOS NO RESIDENTES (art 1° inc. e)

Se incorporan a la tributación del IVA los servicios digitales prestados desde el exterior, con las siguientes características:

✓ **Utilización o explotación efectiva en el país**.

✓ **Prestatario**: no sea sujeto del impuesto por otros hechos imponibles y no revista la calidad de responsable inscripto (si lo fuera, se trata de hecho imponible ya existente: "importación de servicios", art. 1° d). Alcanza, fundamentalmente, a servicios contratados por consumidores finales y entidades exentos del impuesto.

✓ **Servicio digital**

- Son aquellos llevados a cabo a través de la red Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, cualquiera sea el dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización.

- Enumeración no taxativa, entre ellos:
  - Sitios informáticos, páginas web, productos digitalizados, mantenimiento a distancia de equipos, administración de sistemas remotos y soporte técnico en línea, almacenamiento de datos, servicios de memoria, publicidad en línea, software, descarga de imágenes, texto, información, video, música, juegos, películas, bases de datos, enseñanza, manipulación de datos.
  - Concesión, a título oneroso, del derecho a comercializar un bien o servicio en un sitio de Internet que funcione como un mercado en línea, incluyendo los servicios de subastas.

✓ **Ingreso del impuesto**: será efectuado por el prestatario; de mediar un intermediario que intervenga en el pago, éste asumirá el carácter de agente de percepción.

b) CONCEPTO DE UTILIZACIÓN O EXPLOTACIÓN EFECTIVA

✓ **Aplicable para:**

- Exportación de servicios (utilización/explotación en el exterior)
- Importación de servicios y de servicios digitales (utilización/explotación en el país)

✓ **Concepto general**

Utilización inmediata o el primer acto de disposición del servicio por parte del prestatario.

✓ **Servicios digitales**

Presunciones del lugar de utilización o explotación, según el lugar donde se encuentre:

- La dirección IP del dispositivo;
- El código de país de la tarjeta SIM (teléfonos);
- La dirección de facturación del cliente;

- La cuenta bancaria usada para el pago o dirección de facturación del cliente que disponga el banco o entidad emisora de la tarjeta.

c) DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR TÉCNICOS (CRÉDITOS FISCALES)

Se introduce una importante modificación en la ley del IVA al permitir el recupero de saldos a favor en tiempos razonables:

- ✓ Créditos fiscales por compra de bienes de uso: si integran saldo a favor a los 6 meses.
- ✓ Créditos fiscales por compra de bienes de uso destinados a exportaciones, actividades, operaciones y/o prestaciones que reciban igual tratamiento a ellas.

Es necesaria la reglamentación para la aplicación efectiva de esta devolución.

3. SEGURIDAD SOCIAL

a) UNIFICACIÓN DE LA ALÍCUOTA ÚNICA DE CONTRIBUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL – DECRETO 814/01

Se modifica la alícuota única de contribuciones establecida por el Decreto 814/01, con destino al SIPA (Ley 24.241), INSSJyP (Ley 19.032), FNE (Ley 24.013) y Asignaciones familiares (Ley 24.714), eliminándose la discriminación por tamaño y sector de la economía.

Las actuales alícuotas del 17% y 21% se reemplazan por una alícuota única del 19,5%, aplicable desde el 01/01/2022.

A efectos de llegar a dicha tasa única, se establece el siguiente esquema gradual:

Alícuota de contribuciones patronales						
Encuadre del empleador	*2017*	01/02 a 31/12/2018	Hasta el 31/12/2019	Hasta el 31/12/2020	Hasta el 31/12/2021	Desde el 01/01/2022
Decreto 814/2001, artículo 2, inciso a) Sector Comercio y Servicos "no PYME"	*21%*	20,70%	20,40%	20,10%	19,80%	19,50%
Decreto 814/2001, artículo 2, inciso b) Resto de empleadores	*17%*	17,50%	18,00%	18,50%	19,00%	

Las nuevas alícuotas resultan de aplicación para las contribuciones que se devenguen a partir del 1° de febrero de 2018.

b) MINIMO NO IMPONIBLE NO SUJETO A LAS CONTRIBUCIONES INDICADAS EN EL INCISO a) PREDECENTE

Se incorpora un importe mensual a detraer de la remuneración de cada uno de los trabajadores, a efectos de determinar la base imponible de las contribuciones establecidas por el Decreto 814/01.

Dicho importe surgirá del siguiente cronograma:

Detracción de la base imponible para contribuciones patronales	Hasta el 31/12/2018	Hasta el 31/12/2019	Hasta el 31/12/2020	Hasta el 31/12/2021	Desde el 1/1/2022
Mínimo no imponible por trabajador	2.400	4.800	7.200	9.600	12.000

Los importes citados se actualizarán desde el mes de enero de 2019, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice tomando como base octubre 2018.

Adicionalmente se establece:

- ✓ El MNI se podrá deducir cualquiera sea la modalidad de contratación;

- ✓ En los contratos a tiempo parcial, se deducirá un importe proporcional al tiempo trabajado, criterio que también se aplicará cuando el tiempo trabajado involucre una fracción inferior al mes;
- ✓ En el caso del SAC, se detraerá el 50% MNI vigente en cada momento.

La detracción mencionada no podrá arrojar una base imponible inferior piso fijado por el artículo 9 de la ley 24.241 (3 MOPRE).

Este mínimo no imponible no resulta aplicable para las contribuciones destinadas a Obras Sociales.

Vigencia: contribuciones que se devenguen a partir del 1° de febrero de 2018.

c) REDUCCIÓN DEL CÓMPUTO DE CONTRIBUCIONES COMO PAGO A CUENTA DE I.V.A., HASTA SU DEROGACIÓN TOTAL (crédito no vigente actualmente para C.A.BA. y Gran Buenos Aires)

Se establece, a partir del 01/02/2018, una reducción gradual del porcentaje de contribuciones computable como pago a cuenta del I.V.A., hasta la derogación del Anexo I del Decreto 814/01 a partir del 01/01/2022.

Hasta el 31/12/2021 se podrá computar como crédito fiscal de I.V.A. el monto que resulte de aplicar a las mismas bases imponibles utilizadas para el cálculo de las contribuciones, los puntos porcentuales que se indican a continuación:

Impositivo

OEH
Observatorio
Economico Hotelero

Cód. zonal	Jurisdicción	Puntos porcentuales de reconocimiento de IVA				
		2018	2019	2020	2021	2022
1	Ciudad Autónoma de Buenos Aires	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2	Gran Buenos Aires	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
3	Tercer Cinturón del GBA	0,85%	0,65%	0,45%	0,20%	0,00%
4	Resto de Buenos Aires	1,90%	1,45%	0,95%	0,50%	0,00%
5	Buenos Aires - Patagones	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
6	Buenos Aires - Carmen de Patagones	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
7	Córdoba - Cruz del Eje	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
8	Buenos Aires - Villarino	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
9	Gran Catamarca	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
10	Resto de Catamarca	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
11	Ciudad de Corrientes	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
12	Formosa - Ciudad de Formosa	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
13	Córdoba - Sobremonte	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
14	Resto de Chaco	11,80%	8,85%	5,90%	2,95%	0,00%
15	Córdoba - Río Seco	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
16	Córdoba - Tulumba	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
17	Córdoba - Minas	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
18	Córdoba - Pocho	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
19	Córdoba - San Alberto	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
20	Córdoba - San Javier	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
21	Gran Córdoba	1,90%	1,45%	0,95%	0,50%	0,00%
22	Resto de Córdoba	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
23	Corrientes - Esquina	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
24	Corrientes - Sauce	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
25	Corrientes - Curuzú Cuatiá	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
26	Corrientes - Monte Caseros	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
27	Resto de Corrientes	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
28	Gran Resistencia	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
29	Chubut - Rawson Trelew	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
30	Resto de Chubut	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
31	Entre Ríos - Federación	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
32	Entre Ríos - Feliciano	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
33	Entre Ríos - Paraná	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
34	Resto de Entre Ríos	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
35	Jujuy - Ciudad de Jujuy	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
36	Resto de Jujuy	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
37	La Pampa - Chicalco	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
38	La Pampa - Chalileo	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
39	La Pampa - Puelén	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
40	La Pampa - Limay Mauhida	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
41	La Pampa - Curacó	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
42	La Pampa - Lihuel Calel	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%

Impositivo

OEH
Observatorio
Economico Hotelero

Cód. zonal	Jurisdicción	Puntos porcentuales de reconocimiento de IVA				
		2018	2019	2020	2021	2022
43	La Pampa - Santa Rosa y Toayl	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
44	Resto de La Pampa	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
45	Ciudad de La Rioja	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
46	Resto de La Rioja	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
47	Gran Mendoza	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
48	Resto de Mendoza	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
49	Misiones - Posadas	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
50	Resto de Misiones	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
51	Ciudad Neuquén/Plotier	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
52	Neuquén - Centenario	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
53	Neuquén - Cutralcó	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
54	Neuquén - Plaza Huincul	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
55	Resto de Neuquén	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
56	Río Negro Sur hasta Paralelo 42	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
57	Río Negro - Viedma	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
58	Río Negro - Alto Valle	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
59	Resto de Río Negro	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
60	Gran Salta	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
61	Resto de Salta	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
62	Gran San Juan	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
63	Resto de San Juan	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
64	Ciudad de San Luis	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
65	Resto de San Luis	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
66	Santa Cruz - Caleta Olivia	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
67	Santa Cruz - Río Gallegos	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
68	Resto de Santa Cruz	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
69	Santa Fe - General Obligado	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
70	Santa Fe - San Javier	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
71	Santa Fe y Santo Tomé	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
72	Santa Fe - 9 de Julio	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
73	Santa Fe - Vera	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
74	Resto de Santa Fe	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
75	Cdad de Santiago del Estero y La Banda	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
76	Santiago del Estero - Ojo de Agua	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
77	Santiago del Estero - Quebrachos	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
78	Santiago del Estero - Rivadavia	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
79	Tierra del Fuego - Río Grande	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
80	Tierra del Fuego - Ushuaia	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
81	Resto de Tierra del Fuego	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
82	Gran Tucumán	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
83	Resto de Tucumán	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%

d) REGIMEN DE PROMOCIÓN DEL TRABAJO REGISTRADO. LEY 26.940. FINALIZACIÓN. OPCIÓN.

Respecto de los regímenes vigentes de promoción que establecen la reducción parcial de contribuciones de seguridad social, se establece lo siguiente:

- ✓ Microempleadores (art. 18): podrán continuar siendo beneficiarios de la reducción de contribuciones hasta el 01/01/2022, respecto de las relaciones laborales vigente que cuenten con ese beneficio;

- ✓ Empleadores que tengan hasta 80 trabajadores (art. 24): podrán continuar abonando las contribuciones reducidas, respecto de las relaciones laborales que cuenten con el beneficio y hasta que venza el plazo de 24 meses.

La posibilidad de continuar aplicando estos beneficios hasta los plazos mencionados es excluyente con la aplicación del mínimo no imponible mencionado en el apartado b), debiendo optar por uno u otro tratamiento (o deducir el MNI o continuar aplicando la reducción).

La reglamentación establecerá el mecanismo para el ejercicio de la opción y los aspectos relativos a su alcance (por empresa, por empleado, situación posterior a

la finalización de los plazos de reducción), que deberá aplicarse para la liquidación de contribuciones de seguridad social del mes de febrero de 2018.

4. REVALÚO IMPOSITIVO Y CONTABLE

La ley 27.430 contiene también la normativa vinculada a la posibilidad para los contribuyentes de realizar un revalúo impositivo y/o contable de determinados bienes.

4.1. REVALÚO IMPOSITIVO

Se intenta reconocer -al menos, de manera parcial- la inflación acumulada en períodos anteriores, permitiendo incrementar el valor de los bienes y, en consecuencia, computar en los períodos siguientes una mayor amortización impositiva o costo para el caso de enajenación.

La conveniencia o no de su aplicación surgirá de la comparación entre el valor actual del ahorro impositivo futuro derivado de las mayores amortizaciones o costos computables en períodos siguientes y el impuesto especial a ingresar, para lo cual entrarán en juego múltiples factores y resulta necesario efectuar una evaluación particular en cada caso.

Destacamos a continuación los aspectos principales:

- **Sujetos que pueden ejercer la opción**
  Personas físicas, sucesiones indivisas y sujetos “empresa”, residentes en el país.

- **Ejercicio de la opción**
  - ✓ El período fiscal de ejercicio de la opción es el primer ejercicio o año fiscal cuyo cierre se produzca con posterioridad al 29/12/2017, fecha de entrada en vigencia de la ley.
  - ✓ Por lo tanto, para las empresas con cierre diciembre, el ejercicio de la opción es el cerrado el 31/12/2017.

- ✓ Ejercida la opción, la misma es obligatoria para todos los bienes que integren la misma categoría, según se describe más abajo.
- ✓ El plazo y las condiciones para ejercer la opción e ingresar el impuesto especial serán establecidas por la reglamentación.

➢ **Bienes alcanzados**

- ✓ Adquiridos o construidos al 29/12/2017 y que se mantengan en el patrimonio al momento del ejercicio de la opción.
- ✓ Categorías de bienes susceptibles de revaluación:
  - a) Inmuebles que no posean el carácter de bienes de cambio;
  - b) Inmuebles que posean el carácter de bienes de cambio;
  - c) Bienes muebles amortizables (incluida hacienda con fines de reproducción) -excluidos automóviles, excepto que su explotación constituya la actividad principal-;
  - d) Acciones, cuotas y participaciones sociales, emitidas por sociedades constituidas en el país;
  - e) Minas, canteras, bosques y bienes análogos;
  - f) Bienes intangibles, incluidos los derechos de concesión y similares;
  - g) Otros bienes, excepto bienes de cambio y automóviles, según lo establezca la reglamentación.

➢ **Bienes excluidos**

- ✓ Bienes de cambio (excepto inmuebles);
- ✓ Bienes con algún régimen de amortización acelerada por leyes especiales;
- ✓ Bienes exteriorizados en el blanqueo;
- ✓ Bienes totalmente amortizados al cierre del período de la opción.

➢ **Revalúo**

- ✓ Aplicación de coeficientes establecidos por la ley.
- ✓ Para los cierres 31/12/2017 los coeficientes son los siguientes:

Año / Trimestre	Factor	Año / Trimestre	Factor	Año / Trimestre	Factor
2001 y anteriores	14,55	2008	4,36	2015	1,69
2002	8,21	2009	4,08	2016	1,25
2003	6,97	2010	3,56	2017 - 1er. Tr.	1,13
2004	6,49	2011	3,15	2017 - 2do. Tr.	1,1
2005	5,98	2012	2,79	2017 - 3er. Tr.	1,04
2006	5,42	2013	2,46	2017 - 4to. Tr.	1
2007	4,92	2014	1,93	---	---

- ✓ Inmuebles que no sean bienes de cambio y bienes muebles amortizables (incisos a) y c) del detalle de categoría de bienes): se podrá optar por efectuar una valuación por profesional independiente con título habilitante. En caso que esta valuación supere en más de un 50% la resultante por aplicación de los coeficientes citados, se aplicará dicho límite (valor actualizado x 1,5). Esta valuación incluirá la vida útil remanente del bien.

- **Amortización impositiva en períodos siguientes**
  - ✓ El importe del revalúo (diferencia de valor entre valor residual revaluado y valor residual al cierre del ejercicio de la opción) se amortizará anualmente considerando como vida útil:
    - Bienes revaluados por coeficiente: vida útil restante del bien al cierre del ejercicio de la opción, según criterios que se venían aplicando a los fines del impuesto a las ganancias;
    - Bienes revaluados por profesional independiente: vida útil estimada en la valuación respectiva
  - ✓ En ningún caso, el plazo de vida útil a considerar puede ser inferior a 1 año.
  - ✓ En el caso de bienes de los incisos a) y f) (inmuebles que no sean bienes de cambio e intangibles), el importe del revalúo podrá amortizarse en un plazo equivalente al 50% de la vida útil remanente o en 10 años, lo que resulte mayor.
  - ✓ Adicionalmente, se computará la amortización del bien respectivo en base al valor de origen, método y vida útil oportunamente adoptados.

- **Venta de bienes revaluados en los dos primeros años posteriores a la opción**
  - ✓ El costo computable del bien, en la parte correspondiente al revalúo, se reducirá en un 60% (si la venta se realiza en el primer año) o en un 30% (si se efectúa en el segundo año).
  - ✓ Esta reducción del costo no aplica para inmuebles que tengan el carácter de bienes de cambio (categoría b) de la descripción de bienes).

- **Impuesto especial**
  - ✓ Alícuotas a aplicar sobre el importe del revalúo:
    - Acciones y participaciones sociales poseídas por personas humanas: 5%
    - Inmuebles que no sean bienes de cambio: 8%
    - Inmuebles que posean el carácter de bienes de cambio: 15%
    - Resto de bienes: 10%.

- **Actualización desde el 01/01/2018**
  - ✓ Los bienes revaluados se actualizarán desde 01/01/2018, tomando como punto de partida el valor que surja como consecuencia del citado revalúo.
  - ✓ Entendemos que esta disposición implica no sólo la actualización del costo computable de dichos bienes en caso de venta, sino también la posibilidad de computar una mayor amortización impositiva anual –tanto por la actualización del importe del revalúo como del valor de origen histórico del bien, importes que integran “el valor base”-. No obstante, esperamos que la reglamentación ratifique dicha interpretación.

- **Otras disposiciones**
  - ✓ El importe del revalúo estará exento del impuesto a las ganancias y no será computable a efectos de la liquidación del impuesto a la ganancia mínima presunta.
  - ✓ El impuesto especial no será deducible para la liquidación del impuesto a las ganancias.

- **Ajuste por inflación – Renuncia**

La opción implica, respecto de reclamos judiciales o administrativos por la aplicación de mecanismos de ajuste por inflación impositivo:

- ✓ El desistimiento de las acciones iniciadas y derechos invocados por períodos anteriores a la opción;
- ✓ La renuncia a promover reclamos por el período fiscal de la opción y por los períodos fiscales en los cuales se computen amortizaciones o costos de bienes revaluados.

4.2. REVALÚO CONTABLE

- **Sujetos que pueden ejercer la opción**

  Quienes lleven registraciones contables que les permitan confeccionar balances comerciales.

- **Ejercicio de la opción**

  La opción puede ejercerse por única vez en el primer ejercicio comercial cerrado con posterioridad al 29/12/2017, fecha de entrada en vigencia de la ley, y es independiente del revalúo impositivo.

- **Bienes, valuación, tratamiento contable**
  - ✓ Podrán revaluarse los bienes incorporados en el activo del ente, conforme establezca la reglamentación y las normas profesionales.
  - ✓ Podrán aplicarse cualquiera de los procedimientos mencionados para el revalúo impositivo (ajuste por coeficiente o valuación de un tercero), sujeto a lo que fije la reglamentación.
  - ✓ El importe del revalúo se imputará a una reserva específica (PN), no distribuible.
  - ✓ Los organismos de control nacionales permitirán la presentación de estados contables en los que se haya aplicado la revaluación contable, invitándose a los gobiernos locales a dictar normas de igual naturaleza.

5. IMPUESTO SOBRE LOS CRÉDITOS Y DÉBITOS BANCARIOS

El mensaje de elevación del proyecto menciona el dictado de medidas que permitan aumentar gradualmente el porcentaje del impuesto sobre los créditos y débitos bancarios que resulta computable como pago a cuenta del impuesto a las ganancias, no obstante lo cual, la ley 27.430 no incluye disposición alguna.

Al respecto, la ley 27.432 (B.O. 29/12/2017) otorga al PEN la facultad de disponer dicho **incremento en hasta un 20% anual a partir del año 2018, pudiendo establecerse que, a partir del año 2022**, el impuesto se compute íntegramente como pago a cuenta del impuesto a las ganancias.
Será necesario, por lo tanto, el dictado de una norma por parte del PEN para que se haga efectivo dicho cómputo adicional.

6. OTRAS MODIFICACIONES NO INCORPORADAS EN EL PRESENTE INFORME

La ley 27.430 introduce adicionalmente modificaciones en los siguientes impuestos y materias, que no han sido abordados en el presente informe:

- ✓ Impuesto sobre los Combustibles;
- ✓ Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo);
- ✓ Procedimiento Tributario y Ley Penal Tributaria;
- ✓ Código Aduanero.